



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de noviembre de 1993

Núm. 41-1

PROPOSICION DE LEY

122/000032 Por la que se modifica la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, para la participación de las organizaciones de defensa ambiental en la planificación y gestión del agua.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000032.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, para la participación de las organizaciones de defensa ambiental en la planificación y gestión del agua.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formula la siguiente Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas para la participación de las organizaciones de defensa ambiental en la planificación y gestión del agua.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 1993.—**Felipe Alcaraz Masats**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se ha podido observar una carencia que en el transcurso del proceso de elaboración y propuesta de los Planes Hidrológicos de Cuenca y Nacio-

nal, ha sido patente, y que desde la racionalidad se debe ver solventada de forma adecuada. La ausencia de representantes, en el consejo Nacional del Agua, así como en los Organos de Gobierno de Cuenca y sus respectivos consejos del Agua, de los intereses de los que consumen los valores del agua vinculados a su disfrute o sus valores ambientales.

El Consejo Nacional del Agua, como órgano consultivo superior en la materia, así como los Organos de Gobierno de cuenca y sus respectivos Consejos del Agua, se ven ampliados en cuanto a sus miembros por la presente Ley, dando entrada en los mismos a representantes de las organizaciones de defensa ambiental, ecologistas, en sus ámbitos respectivos.

Por ello el Gobierno o los Organos de Gobierno de cuenca, según el caso, disponen del plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la Ley para adoptar las medidas necesarias para su aplicación, así como para proceder a la convocatoria de las organizaciones de defensa ambiental que deberán proponer sus representantes ante dichos órganos.

ARTICULO UNICO

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los siguientes artículos de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas quedan redactados como sigue:

"Artículo 17

Se crea, como Organo consultivo superior en la materia, el Consejo Nacional del Agua en el que, junto con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, estarán representados los Organismos de Cuenca, así como las organizaciones profesionales, económicas y de defensa ambiental más representativas, de ámbito nacional, interesados con los distintos usos del agua. Su composición y estructura orgánica se determinará por Decreto.

Artículo 25

La composición de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca se determinará por vía reglamentaria, atendidas las peculiaridades de las diferentes cuencas hidrográficas y de los diversos usos del agua, de acuerdo con las siguientes normas y directrices:

a) La presidencia de la Junta corresponderá al Presidente del Organismo de cuenca.

b) La Administración del Estado contará con una representación de tres vocales como mínimo; uno de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, Agricultura, Pesca y Alimentación e Industria y Energía.

c) Corresponderá a la representación de los usuarios al menos un tercio del total de vocales y, en todo caso, un mínimo de cuatro, integrando dicha representación las personas designadas por las organizaciones profesionales, económicas y de defensa ambiental, en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua.

d) Las Comunidades Autónomas que hubiesen decidido incorporarse al Organismo de cuenca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23, estarán representadas en su Junta de Gobierno al menos por un vocal. El total de vocales representantes y su distribución se establecerán en cada caso en función del número de Comunidades Autónomas integrantes de la cuenca hidrográfica y de la superficie y población de las mismas en ella comprendidas.

Artículo 34

La composición del Consejo del Agua de los Organismos de cuenca se establecerá por vía reglamentaria en cada caso, ajustándose a las siguientes normas y directrices:

a) Cada Departamento Ministerial relacionado con el uso de los recursos hidráulicos estará representado por un número de vocales no superior a tres.

b) La representación de los usuarios no será inferior al tercio del total de vocales y estará integrada por representantes de las organizaciones profesionales, económicas y de defensa ambiental en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua.

c) Los servicios técnicos del Organismo estarán representados por un máximo de tres vocales.

d) La representación de las Comunidades Autónomas que participen en el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, se determinará y distribuirá en función del número de Comunidades Autónomas de la cuenca y de la superficie y población de la misma incluidas en ella, debiendo estar representada cada una de las Comunidades Autónomas participantes al menos por un vocal.

La representación de las Comunidades Autónomas será inferior a la que corresponde a los diversos Departamentos Ministeriales señalados en el apartado a)."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el gobierno procederá a dictar las

disposiciones reglamentarias oportunas para el desarrollo y puesta en práctica de la presente Ley.

Segunda

a) El Gobierno en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley deberá convocar a las organizaciones de defensa ambiental de ámbito estatal para que a propuesta de las mismas se proceda a la designación de sus representantes en el Consejo Nacional del Agua.

b) Las Juntas de Gobierno de los Organismos de Cuenca en igual plazo y finalidad previstos en el apar-

tado anterior de esta Disposición Transitoria procederán a convocar a las organizaciones de defensa ambiental de sus ámbitos respectivos para que a propuesta de las mismas se proceda a la designación de sus representantes en las juntas del Organismo de cuenca, así como en los Consejos del Agua de los Organismos de cuenca.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961